



29

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, los Coordinadores integrantes de la Junta de Coordinación Política remitimos a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 2060 DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADO CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso, *rogando sea tan amable de aplicar los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca en el desahogo del punto suscrito.*

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Dip. Alejandro Avilés Álvarez.
Presidente de la Junta de Coordinación Política.
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI.

Dip. Anselmo Ortiz García.
Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRD

Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez.
Coordinadora de la Fracción
Parlamentaria del PAN



**Ciudadano
Presidente de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Oaxaca.**

Los que suscribimos, integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, presentamos a consideración del Pleno Legislativo Iniciativa con proyecto de decreto que abroga el decreto número 2060 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobado con fecha 30 de Septiembre de 2013, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El pasado 7 de Julio de 2013 se llevaron a cabo las elecciones ordinarias para renovar el Congreso del Estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de 153 Municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos. De igual manera se han realizado las asambleas comunitarias para elegir concejales en los Ayuntamientos de los 417 Municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En diversos Municipios de la entidad no existirá toma de protesta de autoridades municipales el 1 de Enero de 2014, en virtud de haberse declarado nulas las elecciones correspondientes o por no haberse validado las asambleas comunitarias. En otros casos no se llevaron a cabo las elecciones.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Oaxaca lo procedente es que en tales casos el Congreso del Estado proceda a convocar a elecciones extraordinarias o si ello no es posible deberá nombrarse a un Concejo Municipal, integrado por vecinos del

Municipio, que deberán fungir por el periodo Constitucional. Sin embargo, dada la cercanía del 1 de Enero de 2014 y toda vez que no es deseable que



los Municipios carezcan de autoridad municipal es necesario nombrar a una persona que se encargue de la Administración Municipal mientras se llevan a cabo nuevos comicios o asambleas comunitarias o se nombra un Consejo Municipal. El Administrador Municipal deberá encargarse por un tiempo determinado de la gestión de los asuntos y servicios municipales.

Por otra parte, también es necesario nombrar administrador municipal en aquellos casos en que habiéndose decretado la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento no sea posible nombrar de inmediato a un Consejo Municipal.

Respecto de los Administradores Municipales, con fecha 30 de Septiembre de 2013, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado expidió el decreto número 2060 mediante el cual se reformaron los artículos 40, 66 y 67 y se adiciona al título tercero el capítulo VII denominado "De la Administración Municipal" con un artículo 67 bis, de la Ley Orgánica Municipal en los siguientes términos:

“ARTICULO 40.- El Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la administración municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida.

Para que proceda la designación de un administrador municipal, será requisito indispensable que el postulado no haya sido procesado o sentenciado por ninguno de los delitos previstos en el Título Octavo, Delitos cometidos por servidores públicos, en lo referente a los capítulos I, II, IV, V y V Bis.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo mismo que procederá a integrar un Consejo Municipal, que deberá ser ratificado por el Congreso del Estado en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

ARTICULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la administración municipal.

El Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del administrador municipal, pondrá a consideración del Congreso del Estado la integración del Consejo Municipal a efecto de que el Congreso ratifique la integración del mismo conforme a lo estipulado por la Constitución Local.

El Consejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional para que se eligió. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los Consejos Municipales tendrán la competencia que para los ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Consejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Presentes del Congreso del Estado.

Para el caso de que fenezca el plazo establecido para el ejercicio del cargo de administrador municipal y no haya sido posible integrar el consejo municipal, el Gobernador designará otro administrador municipal, debiendo éste ser distinto al que ya haya ejercido el cargo, el cual contará con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

ARTICULO 67.- *Si las condiciones políticas impiden el inicio de funciones del Consejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la administración municipal, hasta en tanto el Congreso del Estado determine lo conducente.*

ARTICULO 67 Bis. *Los encargados de la Administración Municipal, serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por esta Ley, durarán en sus funciones noventa días, los cuales no podrán prolongarse bajo ninguna circunstancia y tendrán las siguientes facultades limitativas:*

I. *Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes del Estado y con los otros ayuntamientos de la Entidad;*

II. *Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su municipio de servicios públicos básicos como son: agua potable, mantenimiento de alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siempre y cuando sean indispensables para atender las necesidades básicas del municipio y velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.*

III. *Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que fuere parte el municipio*

IV. *Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre del año respectivo, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, en caso de que le corresponda.*

V. *Remitir al Congreso del Estado a más tardar el quince del mes de junio la cuenta pública municipal del año anterior para su revisión y fiscalización;*

VI. *Elaborar y aprobar su presupuesto anual de egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización, en caso de que le corresponda;*

VII. *Cuando se trate de servicios básicos indispensables y con el aval del Congreso del Estado, concluirá las obras iniciadas por administraciones anteriores y dará mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Celebrar acuerdos y convenios con otros municipios de acuerdo a Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales;

IX. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

X. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales en el municipio;

XI. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

XII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XIII. Participar en la administración de sus reservas territoriales y ecológicas;

XIV. Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de beneficio común, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio, conforme a sus usos y costumbres;

XV. Fomentar las actividades culturales, deportivas y recreativas;

XVI. Fomentar y fortalecer los valores históricos cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;

XVII. Presentar al finalizar los noventa días de su ejercicio al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Notas a los estados financieros;
- e) Estado analítico del activo;
- f) Estado analítico de los ingresos;
- g) Estado analítico de los egresos en las clasificaciones administrativa, por objeto del gasto y funcional-programática.

XVIII. Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del municipio respectivo;

XIX. Celebrar convenios con el Estado a fin de que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o de un servicio que el Municipio tenga a su cargo o para que se ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XX. Solicitar, cuando no exista el convenio correspondiente, que la Legislatura Local disponga que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

encontrarse el municipio imposibilitado para ejercerla o prestarlo, siempre y cuando corresponda a las necesidades mínimas y básicas del municipio;

XXI. *Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;*

XXII. *Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;*

XXIII. *Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;*

XXIV. *Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;*

XXV. *Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales;*

XXVI. *Coadyuvar en el Plan Municipal de Desarrollo, siempre y cuando su periodo de ejercicio corresponda a la integración de dicho plan;*

XXVII. *Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;*

XXVIII. *Expedir licencias, permisos o autorizaciones para espectáculos, bailes y diversiones públicas en general;*

XXIX. *Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población;*

XXX. *Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia;*

XXXI. *Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia;*

XXXII. *Autorizar los documentos de compraventa de ganado y los permisos para degüello;*

XXXIII. *Aplicar correctamente el presupuesto de egresos, siempre dentro de las facultades atribuidas en este artículo;*

XXXIV. *Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;*



XXXV. Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

XXXVI. Admitir y resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

TRANSITORIOS:

ÚNICO. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Como puede observarse, la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca suprimió del Poder Legislativo y concedió al Ejecutivo del Estado la facultad de nombrar a los Administradores Municipales en aquellos casos en que no sea posible celebrar nuevas elecciones antes del inicio del periodo constitucional o no sea posible nombrar de inmediato a los concejos municipales en aquellos casos en que no sea conveniente celebrar nuevas elecciones, y también en los casos de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento; sin embargo tal reforma es contraria a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por las siguientes razones:

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115; y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 113 establecen que a falta de autoridades municipales corresponde al Congreso nombrar a los Consejos Municipales, órgano colegiado que asumirá las funciones que corresponden al Ayuntamiento. Por tanto, se trata de una facultad exclusivamente legislativa cuyo alcance debe extenderse por mayoría de razón a los llamados Administradores Municipales, quienes de manera individual realizan funciones Ejecutivas Municipales; sin que sea válido que la Legislatura pueda delegar o desprenderse de tal facultad, pues expresamente el artículo 62 de la Constitución de Oaxaca, señala:

Artículo 62.- *La Legislatura podrá autorizar al Gobernador el uso de facultades extraordinarias, en caso de desastre o para afrontar una emergencia.*

Fuera de los casos señalados, la Legislatura no podrá, en ningún caso, delegar sus facultades en el Ejecutivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el punto primero se considera necesaria la abrogación del decreto número 2060 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a efecto de suprimir del ámbito del Poder Ejecutivo lo relativo al nombramiento de los Administradores Municipales, devolviendo al Poder Legislativo del Estado la facultad de nombramiento respectiva. Por tanto, los integrantes de la Junta de Coordinación Política proponemos a esa Soberanía la abrogación del mencionado decreto, proponiendo además un artículo transitorio por el que se faculte al Congreso del Estado para designar Administradores Municipales que habrán de fungir durante el Periodo de Administración municipal que inicia el 1 de Enero de 2014.

No pasa desapercibido a los proponentes de la presente iniciativa que el decreto número 2060 de la Sexagésima Primera Legislatura no ha sido promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que no ha alcanzado el rango de ley; por esta situación se considera que lo procedente es abrogar el decreto antes referido, dado que se trata de un acto legislativo susceptible de dejarse sin efectos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O :

PRIMERO.- Se abroga el decreto número 2060 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobado el 30 de Septiembre de 2013, mediante el cual se reformaron los artículos 40, 66 y 67 y se adicionó al título tercero el capítulo VII denominado "De la Administración Municipal" con un artículo 67 bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Quedan vigentes los artículos 40,66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con el texto anterior al Decreto 2060 de la Sexagésima Primera Legislatura.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Oaxaca procederá a nombrar a los Administradores Municipales en aquellos Municipios en que no se hayan efectuado elecciones o se hayan declarado nulas o inválidas y no sea posible nombrar consejos municipales para el periodo Constitucional que inicia el 1 de Enero de 2014.

SEGUNDO.- Comuníquese lo anterior al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.



DIP. ALEJANDRO AVILES ÁLVAREZ
Presidente de la Junta De Coordinación Política
Coordinador de la Fracción del PRI



DIP. ANSELMO ORTIZ GARCÍA

Coordinador de la Fracción
Parlamentaria del PRD

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ**

Coordinadora de la Fracción
Parlamentaria del PAN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Diciembre de 2013.